



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 130 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 12 DIC. 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1126-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Noviembre del 2016; el Oficio N° 194-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 23 de Noviembre del 2016; la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 010733-DREJ de fecha 27 de Octubre del 2016; y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Flavia Huaroc Chaupis.

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10733-DREJ de fecha 27 de octubre del 2003, se revuelve otorgar subsidio por luto, por única vez a favor de la Sra. FLAVIA HUAROC CHAUPIS.

Segundo.- Con fecha 15 de noviembre del 2016, la Sra. FLAVIA HUAROC CHAUPIS, interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que el subsidio por luto otorgado a su favor, fue calculado de manera irregular, puesto que éste debió ser otorgado en base a su remuneración íntegra y no en base a su remuneración total permanente.

Tercero.- Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

Cuarto.- En primer término cabe indicar, que a fojas 21 del expediente administrativo, obra la Constancia de notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10733-2003-DREJ, indicándose que con fecha 03 de noviembre del 2003 la Sra. FLAVIA HUAROC CHAUPIS, recabó de partes la mencionada resolución, por lo tanto entendiéndose que con ésta fecha la administrada ha tomado pleno conocimiento acerca del otorgamiento del subsidio por luto en su favor, en el mes de setiembre del 2003 (conforme se logra apreciar de su boleta de pago que obra a fojas 16 del expediente administrativo), tanto más



GRDS	
REG. N°	1815883
EXP. N°	1226285



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

que dicho monto ha sido cobrado en su oportunidad, en consecuencia no puede alegar su desconocimiento.

Quinto.- En ese mismo sentido, de autos se logra apreciar que la Resolución materia de impugnación, tiene como fecha 27 de octubre del 2003, sin embargo el impugnante pretende cuestionarla mediante recurso de apelación con fecha 15 de noviembre del 2016, es decir luego de 13 años de su expedición. Al respecto de lo señalado precedentemente, debemos tener en consideración lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley 27444, que en relación a la eficacia del acto administrativo señala: *"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."* Logrando entenderse que el acto administrativo que resulta favorable al administrado, como es el presente caso que versa sobre el reconocimiento de un derecho (otorgamiento de un subsidio por luto), se entiende eficaz desde su emisión misma y no desde la notificación. El maestro Morón Urbina, en relación a éste artículo, comenta: *"En efecto, como la finalidad última del acto de notificación es proteger derechos del administrado, en cuya función se condiciona a la eficacia del acto de transmisión mismo, su ámbito natural de aplicación rígida es el caso de los actos de gravamen, pero no corresponde a los actos favorables, puesto que aquí la falta de notificación solo implicaría demorar la situación positiva del administrado, dejando al administrado a expensas del cumplimiento tardío de la notificación. Por ello, en estos casos, la eficacia inmediata independiente de la notificación, solo hace derivar inmediatamente en la Ley y siempre en beneficio de los administrados mismos"*. Por lo tanto la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10733 –DREJ-2003 es un acto administrativo firme y eficaz.

Sexto.- Al respecto de lo desarrollado en el considerando anterior, y habiéndose determinado que con fecha 27 de octubre del 2003, se emite la resolución materia de apelación, se logra entender que a partir de ésta fecha el acto administrativo resulta eficaz, y el impugnante al tener conocimiento de su existencia, debió impugnar el acto en el plazo legal establecido, conforme regula el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose que el escrito de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, superando largamente el plazo de 15 días de emitida la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08436-DREJ, en ese mismo orden de ideas, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 010733-DREJ-2003 de fecha 27 de octubre del 2003, por lo tanto no resulta pertinente que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27607 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado por la Sra. FLAVIA HUAROC CHAUPIS, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10733-DREJ de fecha 27 de octubre del 2003, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVIÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Jean A. Díaz Alvarado
Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 DIC 2016

Antonietta Vidalón Rootes
Abog. Antonietta Vidalón Rootes
SECRETARIA GENERAL